



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004525-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04218-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA ISABEL ABANTO GOÑE**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04218-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2023, interpuesto por **MARÍA ISABEL ABANTO GOÑE** contra el OFICIO N° 012205-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de noviembre de 2023, por el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de noviembre de 2023 con Registro SG20230024516.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

“Solicito por acceso a la información pública copias digitales de las ordenes de servicio emitidas a favor del Despacho de la Fiscalía de la Nación durante del 2023.”

En su escrito de solicitud, la recurrente consignó su correo electrónico.

En respuesta, mediante el OFICIO N° 012205-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de noviembre de 2023, la entidad indicó que:

“Al respecto, se pone en su conocimiento que, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, en atención a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el Oficio N° 011797-2023-MP-FN-PJFSLIMA, le solicitó la información a la Oficina General de Logística; sin embargo, a la fecha no se cuenta con una respuesta, por lo que se deja constancia que una vez obtenida la respuesta por parte de dicha Oficina, se pondrá en su conocimiento.”

Con fecha 29 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación¹ materia de análisis contra la referida comunicación, indicando en su escrito su correo electrónico para la notificación de los actuados en el procedimiento.

¹ También elevado por la entidad a esta instancia mediante el OFICIO N° 012322-2023-MP-FN-PJFSLIMA.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004309-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de noviembre de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Este requerimiento fue atendido mediante el OFICIO N° 012744-2023-MP-FN-PJFSLIMA recibido por esta instancia en fecha 18 de diciembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha entregado la información solicitada, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como

² Notificada a la entidad en fecha 13 de diciembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".
(Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información referida a: *“copias digitales de las ordenes de servicio emitidas a favor del Despacho de la Fiscalía de la Nación durante del 2023”*. En respuesta, mediante OFICIO N° 012205-2023-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 28 de noviembre de 2023, la entidad indicó a la recurrente que había solicitado la información a la Oficina General de Logística; sin embargo, ésta no había enviado su respuesta. Por ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, mediante el OFICIO N° 012744-2023-MP-FN-PJFSLIMA recibido por esta instancia en fecha 18 de diciembre de 2023, la entidad refirió lo siguiente:

“(…)

9. En atención a ello, si bien es cierto que, el recurrente ha señalado en el punto 2 del apartado “Fundamentos de hecho” de su recurso de apelación, lo siguiente: “Que, han transcurrido 12 días hábiles, es decir mayor tiempo que el establecido en la norma de la materia para atender la solicitud. (10 días hábiles)”, del recuento esbozado en el presente documento, se advierte que, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro ha cumplido con brindar respuesta a la solicitud de fecha 12 de noviembre de 2023 con registro de Expediente MUP-SG20230024516, a través del Oficio N° 012677-2023-MP-FNPJFSLIMA, remitiéndose la respuesta al correo electrónico

(...) autorizado por la solicitante María Isabel Abanto Goñe, contando con el correspondiente acuse de recibo automático [fs.19].”

Además, en el expediente remitido por la entidad consta en autos el OFICIO N° 012677-2023-MP-FNPJFSLIMA de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por la entidad y dirigido a la recurrente, en el que se indica: *“Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente, y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, en mérito al PROVEÍDO N° 1581-2023/TRANSPARENCIA, REMITIRLE a fojas nueve (09) el Oficio N° 004649-2023-MP-FN-OSERGE y documentos adjuntos, para su conocimiento y fines.”*

También se aprecia el Oficio N° 004649-2023-MP-FN-OSERGE de fecha 12 de diciembre de 2023, en el que se señala:

“Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, hacer de conocimiento que de la búsqueda realizada a través de nuestro sistema CEA (Carpeta Electrónica Administrativa), con relación a la información solicitada por la ciudadana María Isabel Abanto Goñe, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite adjunto al presente reporte las copias digitales de las Ordenes de Servicio emitidas correspondientes al año 2023 en atención a lo requerido por el Despacho de la Fiscalía de la Nación. Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.”

Este oficio fue notificado al correo electrónico de la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA
(Expediente: MUP-SG20230024516)**

Voluntariado Fiscal Lima <voluntariadofiscal.lima@gmail.com>
Para [REDACTED]

14 de diciembre de 2023, 9:57

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a efectos de notificarle el Oficio N° 012677-2023-MP-FN-PJFSLIMA y acompañados, en relación a su solicitud de acceso a la información pública, registrada con Expediente: MUP-SG20230024516, para su conocimiento y fines.

Se le remite dichos documentos vía correo electrónico al haber autorizado se le remita por este medio, conforme al literal a. del segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente.

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro

Por favor tenga a bien acusar recibo del presente correo electrónico.

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

6 adjuntos

- OFICIO-012677-2023-PJFS LIMA.pdf
826K
- OFICIO-004649-2023-OSERGE.pdf
110K
- OS 10521.pdf
288K
- OS 6688.pdf
293K
- OS 5530.pdf
1552K
- OS 15053.pdf
589K

En el expediente remitido por la entidad consta la constancia de lectura de dicho correo electrónico por parte de la recurrente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Al respecto, se debe tener presente que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico lo siguiente:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se observa en el expediente la respuesta de recepción del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, generada en forma automática por una plataforma tecnológica que garantiza que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, tal como se ha señalado previamente, se aprecia que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación (el 29 de noviembre de 2023), la entidad ha otorgado la respuesta al recurrente a través del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, enviado a las 9:57 horas, constando en el expediente la respuesta de recepción generada en forma automática por una plataforma tecnológica que garantiza que la notificación ha sido efectuada; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián del 18 al 24 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶, y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04218-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2023, interpuesto por **MARÍA ISABEL ABANTO GOÑE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

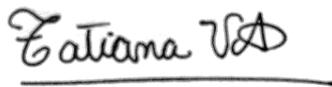
⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ISABEL ABANTO GOÑE** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp:tava